



Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS** los autos del expediente número **TJA/3<sup>a</sup>S/61/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su representante legal [REDACTED]; contra actos del **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS; y,**

### RESULTANDO:

1.- Por auto de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] en su carácter representante legal de la sociedad denominada [REDACTED] [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; DIRECTOR GENERAL JURIDICO; DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA todos de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "a).- *La contestación contenida en el oficio No. SMYT/DGJ/442/II/2019, de fecha 18 de febrero de 2019, emitido por el LIC, [REDACTED] en su carácter de Director General Jurídico de la SECRETARÍA de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos,...* B).- *La orden de no recibir el pago de derechos de Renovación del Título de Concesión...* C).- *La orden de no recibir el pago de derechos de refrendos y tarjetones...* D).- ..., E).- ..., F).- ..., G).- ..., H).- ..., " (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se negó** la suspensión solicitada.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

2.- Una vez emplazado, por auto de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA; y [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, todos de la Dependencia estatal aludida; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de once de junio de dos mil diecinueve, se hizo constar que la moral actora fue omisa a la vista ordenada con relación a la contestación de demanda; por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de once de junio de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se ordenó la vista con la contestación producida por las responsables; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se admitieron las pruebas ofertadas por la moral actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la



audiencia de ley.

6.- Es así que el doce de julio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las demandadas exhibiéndolos por escrito; no así a la moral actora declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED],  
[REDACTED] por conducto de su representante legal [REDACTED]; reclama del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; DIRECTOR GENERAL JURIDICO; DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA todos de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y

TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, los siguientes actos:

"A).- La ilegal contestación contenida en el oficio No. SMYT/DGJ/442/II/2019, de fecha 18 de febrero de 2019, emitido por el LIC, [REDACTED] en su carácter de Director General Jurídico de la SECRETARÍA de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos...

B).- La ilegal orden de no recibir el pago de derechos de Renovación del Título de Concesión de Servicio Público con itinerario fijo de la persona moral denominada [REDACTED]

C).- La ilegal orden de no recibir el pago de derechos de refrendos y tarjetones de la persona moral denominada [REDACTED]

D).- La ilegal orden de no recibir el pago de derechos de refrendos de tarjetas de circulación y hologramas de la persona moral denominada [REDACTED]

E).- La ilegal orden de no recibir el pago de derechos de alta y baja de vehículos o sustitución de vehículos de servicio público de la persona moral denominada [REDACTED]

F).- La ilegal orden de impedir el ejercicio de la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de colectivo

G).- La ilegal orden de baja del REGISTRO PUBLICO ESTATAL DE TARNSPORTE, respecto a las concesiones pertenecientes a la persona moral denominada [REDACTED]

H).- La ilegal omisión de entregar las PLACAS (laminas)



cuya nomenclatura corresponde del número [REDACTED] al  
[REDACTED] (sic)

Ahora bien, del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y atendiendo la causa de pedir, se tiene como acto reclamado el **oficio número SMYT/DGJ/442/II/2019, de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, emitido por el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

**III.-** El acto reclamado fue reconocido por el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el original del oficio número SMYT/DGJ/442/II/2019, de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, exhibido por la parte actora, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario que desempeña un cargo público.

Documental de la que se desprende que la autoridad aquí demandada, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en la fecha señalada, **por instrucciones del Titular de la Dependencia estatal en cita**, dio respuesta al escrito de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por medio del cual la moral actora, solicitó el cumplimiento de los acuerdos de veinte y veinticinco de junio de dos mil dieciocho, emitido por el entonces Secretario de Movilidad y Transporte del Estado; haciendo de su conocimiento que, no se advertía que la moral [REDACTED] [REDACTED] hubiere cumplido a cabalidad los requisitos previstos por la normatividad aplicable, por lo que le requirió para que a través de su representante procediera a realizar las acciones tendientes a acreditar el

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

cumplimiento de las condiciones previstas necesarias para la autorización de los pagos de derechos correspondientes, con la finalidad de que la autorización de renovación de la concesión pudiera surtir sus efectos. (fojas 40-42)

**IV.-** Las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA; y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, todos de la Dependencia estatal aludida, al producir contestación a la demanda en forma conjunta hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, respectivamente; así como como defensa y excepción la de falta de acción y derecho del actor para demandar el presente juicio.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA, todos de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; no así respecto del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR



GENERAL JURÍDICO de la Dependencia estatal aludida.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA, todos de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; no emitieron el oficio número SMYT/DGJ/442/II/2019, de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, por medio del cual se da contestación al escrito de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, presentado por la moral actora; toda vez que, de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la autoridad emisora del acto impugnado lo fue el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, por instrucciones del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE MORELOS; **resulta inconcuso** la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio

promovido por la moral actora en contra de las autoridades SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA, todos de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Como fue aludido, las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO de la Dependencia estatal aludida, al producir contestación a la demanda, en forma conjunta hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, respectivamente; así como como defensa y excepción la de falta de acción y derecho del actor para demandar el presente juicio.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Elo es así, porque el interés jurídico de la moral demandante nace precisamente del oficio número SMYT/DGJ/442/II/2019, de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve; por medio del cual la autoridad responsable produce contestación al escrito de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, presentado por [REDACTED]; [REDACTED]; documental impugnada por considerar que afecta su esfera jurídica.



De igual forma, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Lo anterior, porque en términos de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, quedó acreditada la existencia del acto reclamado.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** Las razones de impugnación hechas valer por la moral actora aparecen visibles a fojas trece a quince del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La moral actora aduce que se violan en su perjuicio las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, porque mediante el oficio impugnado se pretende privar a su representada del ejercicio de una actividad que le fue autorizada, por lo que no pueden motivar su resolución en cuestiones que no son imputables a su representada.

Por su parte, la autoridad responsable DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar el asunto señaló que, a través del oficio impugnado se requirió a la moral actora a través de su representante para que procediera a realizar las acciones tendientes para acreditar y justificar el cumplimiento efectivo de todas y cada una de las circunstancias, condiciones y requisitos previstos por el orden público que regula la actividad de transporte público necesarios para la

autorización de los pagos de derechos correspondientes, con la finalidad de que la autorización de renovación de la concesión pudiera surtir sus efectos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 fracción II, 58 fracciones I, II, III y IV, 59, 60 y 61 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; que al tratarse de una actividad reglamentada la moral promovente se encuentra constreñida a cumplir con las condiciones y requisitos legales y administrativos que la Ley que rige el acto prevé, para que la declaratoria de renovación pueda surtir sus efectos.

Son **fundados** los argumentos hechos valer por la moral actora para decretar la nulidad del oficio impugnado, como a continuación se expone.

Ciertamente una de las garantías que encierra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo es que **nadie podrá ser privado** de la libertad o **de sus** propiedades, posesiones o **derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que **todo acto de autoridad debe emitirse fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En el caso, de las documentales exhibidas en copia certificada por la autoridad demandada consistentes en, el oficio número SMYT/OS034/054/2018, de veinticinco de junio de dos mil dieciocho,



suscrito por el entonces Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos; y escrito de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, suscrito por [REDACTED] en su carácter representante legal de la sociedad denominada [REDACTED]; a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se desprende lo siguiente:

- Por oficio número SMYT/OS034/054/2018, de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el entonces Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, **determinó procedente la renovación de la concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo a [REDACTED]**, con setenta y siete unidades por un periodo de diez años con vigencia a partir del veintiocho de junio de dos mil dieciocho y con vencimiento al veintisiete de junio de dos mil veintiocho, con las condiciones de que la explotación de la concesión estaba sujeta a lo dispuesto en la Constitución local, Ley de Transporte del Estado de Morelos, su Reglamento y demás disposiciones aplicables; por un periodo de diez años con fundamento en lo previsto por el artículo 58 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; la concesionaria está obligada a prestar el servicio en la modalidad establecida; deberá prestar el servicio público de pasajeros con itinerario fijo de manera continua, uniforme, regular y permanente en el itinerario autorizado, mediante la utilización de vehículos autorizados por la misma dependencia, los cuales deben cubrir los requisitos establecidos en la Ley de Transporte del Estado de Morelos y su reglamento por cuanto a la antigüedad permitida, equipos y dispositivos; la concesionaria no puede enajenar o transferir por ningún título, ni ceder las concesiones, salvo por lo dispuesto por el artículo 53 de la ley aplicable la materia; y que la concesionaria se comprometía a observar lo establecido en los artículos 33, 36,

79, 80, 99, 100, 110 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, y del Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos. (fojas 87-89)

- Mediante escrito de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, [REDACTED] en su carácter representante legal de la sociedad denominada [REDACTED] solicitó al Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, el cumplimiento al acuerdo y/o orden o resolución de fecha veinte y veinticinco de junio de dos mil dieciocho, emitidas por el entonces Titular de esa Dependencia. (fojas 82-83)
- Por oficio número SMYT/DGJ/442/II/2019, de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, por instrucciones del Titular de la Dependencia estatal en cita, dio respuesta al escrito de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por medio del cual la moral actora, solicitó el cumplimiento de los acuerdos de veinte y veinticinco de junio de dos mil dieciocho, emitido por el entonces Secretario de Movilidad y Transporte del Estado; haciendo de su conocimiento que, no se advertía que la moral [REDACTED] hubiere cumplido a cabalidad los requisitos previstos por la normatividad aplicable, por lo que le requirió para que a través de su representante procediera a realizar las acciones tendientes a acreditar el cumplimiento de las condiciones previstas necesarias para la autorización de los pagos de derechos correspondientes, con la finalidad de que la autorización de renovación de la concesión pudiera surtir sus efectos; **siendo este el acto reclamado.** (fojas 40-42)

Ahora bien, el artículo 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, dispone que **el acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta**



**efectos la notificación legalmente efectuada.**

No obstante, lo anterior, debe tomarse en cuenta que, cuando el acto administrativo otorga un beneficio al particular, **su cumplimiento es exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia.**

En este contexto, es inconcuso que el oficio número SMYT/DGJ/442/II/2019, de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, **es ilegal, porque desconoce la renovación de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte con itinerario fijo que le fue previamente autorizada** a la moral actora

[REDACTED], mediante oficio número SMYT/OS034/054/2018, de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el entonces Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos; bajo el argumento de que dicha renovación no surte sus efectos, si no se han previamente cumplido por la moral actora las condiciones prescritas en el último de los documentos descritos.

Pues como ya se dijo, con fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el entonces Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, determinó procedente la renovación de la concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo a [REDACTED]

[REDACTED], con setenta y siete unidades por un periodo de diez años con vigencia a partir del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, y con vencimiento al veintisiete de junio de dos mil veintiocho; razón por la cual las autoridades demandadas deben autorizar que [REDACTED]

[REDACTED], realice el pago de las respectivas contribuciones; sin que tal circunstancia sea obstáculo para que la moral actora cumpla con lo previsto por la Ley de Transporte del Estado de Morelos y reglamentación aplicable, para encontrarse en aptitud de prestar el servicio público de transporte con itinerario fijo que refiere

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

tiene autorizado.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados "*Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto*"; se declara **la ilegalidad y como consecuencia la nulidad** del **oficio número SMYT/DGJ/442/II/2019, de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, emitido por el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Para el efecto, de que el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, solicite al área competente, se **emitan los recibos de pago correspondientes a los derechos y conceptos aplicables para la renovación de las concesiones para la prestación del servicio de transporte público**, autorizada en favor de la persona moral [REDACTED]

[REDACTED], mediante el oficio número SMYT/OS034/054/2018, de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el entonces Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos; y por tanto, [REDACTED] se encuentre en aptitud de realizar el pago de los derechos respectivo.

Se concede a las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidos que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su



competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que **todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.**

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>1</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

**VII.-** Asimismo, se tiene que [REDACTED] señaló como pretensiones de su parte, las siguientes:

*"1.- La entrega física y material del recibo de pago de derechos de la RENOVACIÓN DE CONCESIÓN Y TÍTULO de la misma con itinerario fijo en favor de la persona moral denominada [REDACTED]*

*2.- La entrega física y material del TÍTULO DE CONCESIÓN de servicio público de la persona moral denominada [REDACTED]*

*3.- La entrega de los tarjetones debidamente refrendados de servicio público de la persona moral denominada [REDACTED] correspondiente a los 77 juegos de placas respectivamente.*

<sup>1</sup> IUS Registro No. 172,605.

4.- La entrega de las tarjetas de circulación y hologramas debidamente refrendadas de la persona moral denominada

5.- La entrega de los recibos de pago de derechos de alta y baja de vehículos de la persona moral denominada

6.- La alta y baja o sustitución de vehículos de servicio público en el padrón vehicular de la secretaría de movilidad y transporte del estado de Morelos de los 77 vehículos de la persona moral denominada

correspondiente a los 77 juegos de placas respectivamente.

7.- Se autorice la INSCRIPCIÓN en el REGISTRO PÚBLICO ESTATAL DE TRANSPORTE, de los 77 juegos de placas respectivamente, que amparan la CONCESIÓN Y/O TÍTULO DE CONCESIÓN de la persona moral denominada

en términos del artículo 93 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos." (sic)

La pretensión marcada con el **arábigo uno** es **procedente**, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando que antecede.

Es **improcedente**, la pretensión marcada con el **numeral dos**, consistente en la entrega física y material del título de concesión de servicio público de la persona moral denominada ; toda vez que dicha prestación no corresponde a la materia del juicio.

Por último, la **procedencia** de las pretensiones marcadas con los **arábigos tres a siete**, se encuentra sujeta a que la moral aquí actora realice los pagos de los **derechos y conceptos aplicables para la renovación de las concesiones para la prestación del servicio de transporte público**, autorizada en favor de la persona moral mediante el oficio número SMyT/OS034/054/2018, de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el entonces Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de

Morelos; y que en todo caso, por medio de su representante realice los trámites necesarios para la entrega de los documentos correspondientes al trámite de renovación de las concesiones de las cuales se ostenta como titular, incluidos los relacionados con los vehículos que destinara para la prestación del servicio de transporte público cuya modalidad tiene autorizada.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se decreta el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] por conducto de su representante legal [REDACTED] contra actos del SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA, todos de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; conforme a los argumentos expuestos en el considerando V del presente fallo.

**TERCERO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] por conducto de su representante legal [REDACTED] en contra del acto reclamado al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VI de esta sentencia; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**nulidad del oficio número SMYT/DGJ/442/II/2019, de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve,** emitido por el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; para el efecto, de que el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, solicite al área competente, se **emitan los recibos de pago correspondientes a los derechos y conceptos aplicables para la renovación de las concesiones para la prestación del servicio de transporte público,** autorizada en favor de la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] mediante el oficio número SMYT/OS034/054/2018, de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el entonces Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos; y por tanto, [REDACTED] se encuentre en aptitud de realizar el pago de los derechos respectivo.

**QUINTO.-** Se concede a las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidos que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en

Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, SECRETARÍA General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

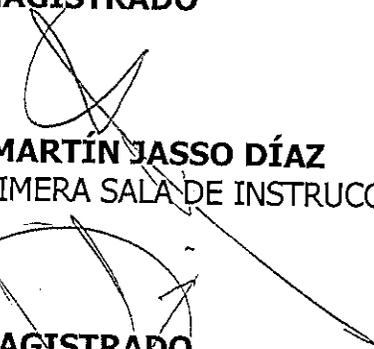
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

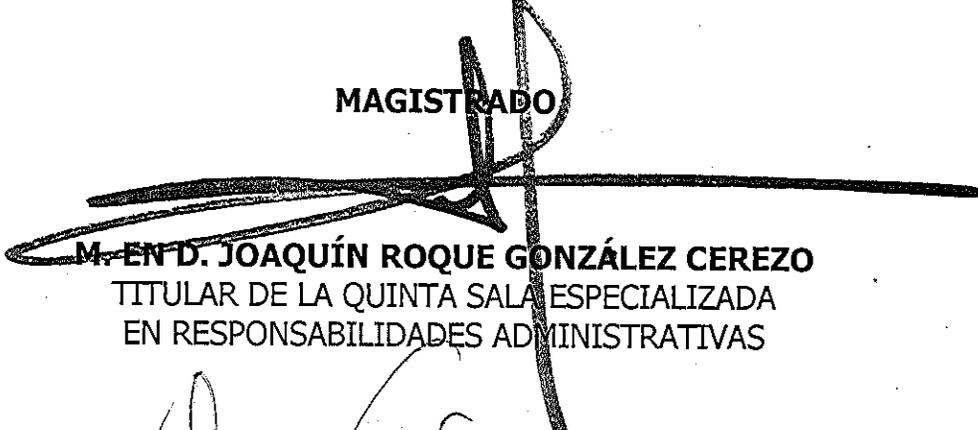
**MAGISTRADO**



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

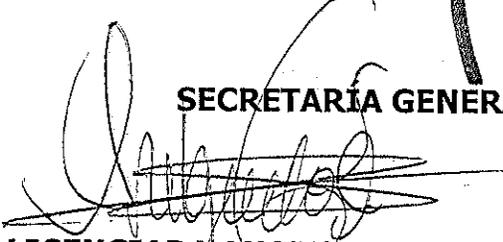
*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

**MAGISTRADO**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARÍA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3aS/61/2019, promovido por [REDACTED] por conducto de su representante legal [REDACTED]; contra actos del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.